

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2427-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima, 29 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700007140**, el Informe de Instrucción N° **792-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 11 de mayo de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° **1063-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 02 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Los Cipreces, Mz. J, Lote 7, Urb. Chillón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20263992629.

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° **792-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 11 de mayo de 2017, notificado el 29 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado por contravenir las siguientes obligaciones normativas:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	La Planta Envasadora La Empresa Envasadora LÍDER GAS E.I.R.L., emitió el Certificado de Conformidad N° 00073-2012 a favor de JUAN ROBERTO SIANCAS SANTA MARÍA, para operar como Local de Venta de GLP, el establecimiento ubicado en la Asociación de Vivienda San Juan Mz. B, Lote 10, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local cuenta con instalaciones eléctricas en el ambiente que almacena los Cilindros de GLP, cuenta con 01 extintor que no tiene una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C, no cuenta con un mínimo de 6 m2 de área de ventilación permanente (solo cuenta con 4,44 m2 de ventilación), cuenta con una puerta de acceso que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP en Cilindros (Vivienda), almacena material inflamable (espumas sintéticas, telas, muebles de madera, artefactos eléctricos en desuso, neumáticos, etc.) y no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, incumpliendo lo establecido en los artículos 86°, 87°, 89° y 90 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, así como los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N°01-94 y sus modificatorias. No obstante lo descrito en el párrafo anterior, la empresa envasadora emitió un Certificado de Conformidad, señalando que el establecimiento puede operar como Local de Venta de GL	Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.	<p>Numeral 2.26</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 100 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.</p>

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 1.2. Mediante el Informe de Instrucción N° **792-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 11 de mayo de 2017, notificada el 29 de mayo de 2017, se notificó a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-7140 de fecha 05 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° **792-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 11 de mayo de 2017.
- 1.4. Mediante el oficio N° 2342-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 03 de octubre de 2017, notificada el 06 de octubre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° **1063-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 02 de octubre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-7140 de fecha 13 de octubre de 2017 la empresa fiscalizada cumplió con presentar su descargo al oficio 2342-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 03 de octubre de 2017.

II. SUSTENTACION DE LOS DESCARGOS

- 2.2.1. **Descargos al Informe de Instrucción N° 792-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 11 de mayo de 2017**
 - a) La empresa fiscalizada sostiene que nunca tomó conocimiento de dicha visita de supervisión de fecha 11 de enero 2017 al local de venta de GLP operado por el señor Juan Roberto Siancas Santa María, toda vez que dicha visita fue realizada directamente con el señor Juan Roberto Siancas levantándole la Carta de visita de supervisión N° 0020670 cuya observación referida a la póliza de seguros señala que por error al momento de la entrega consigno un domicilio distinto, lo cual fue subsanado en su oportunidad por la misma aseguradora, dándose por cumplido dicha observación antes del inicio de dicho proceso administrativo sancionador.
 - b) Asimismo, indican que en cuanto al área mínima que debe tener el establecimiento de 6m², ésta cuenta con 5.18m², el mismo que fuera presentado en su oportunidad a Osinergmin y este evaluó las condiciones presentadas y después de haber supervisado y verificado el cumplimiento de todos los requisitos en la guía de inspección dio su conformidad emitiendo el Registro de Hidrocarburos N° 99005-074-261012, a favor del señor Juan Roberto Siancas Santa María, toda vez que contaba con lo permitido por su representada y autorizó el desarrollo de la actividad del local de venta de GLP en cilindros.
 - c) En ese sentido, la empresa fiscalizada manifiesta que si bien otorgó el Certificado de Conformidad N° 00073-2012 al señor Juan Roberto Siancas Santa María, dicha emisión fue otorgada en el 2012, después de que dicho local contaba con todos los requisitos en la guía de inspección dio su conformidad, de otra manera Osinergmin no hubiera emitido el Registro de Hidrocarburos N° 99005-074-261012.

- d) Igualmente, manifiestan que las observaciones detectadas por el supervisor fueron levantadas en su totalidad por el señor Juan Roberto Siancas Santa María, con fecha 10 de febrero del 2017, motivo por el cual originó la segunda visita mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0020681 de fecha 21 de febrero de 2017, a través de la cual el Supervisor ha verificado que el establecimiento cumple con lo establecido en la normativa vigente, levantando todas las observaciones realizadas y requeridas por el supervisor antes de que se emita el inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 23 mayo del 2017, por lo que, señalan no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador; además, que la supuesta multa es desproporcionada a lo que pueda ganar una empresa pequeña para poder pagar dichas multas, originado con ello el cierre de dicha empresa y que hoy el gobierno quiere que se levante las empresas y no se busque la quiebra o cierre de estas, además en referencia a las grandes transnacionales que operan en el Perú y a las cuales su representada nunca los han sancionado con multas más caras.
- e) La Administrada adjuntó a su escrito de descargos:
- Copia del cargo de presentación de la carta con Escrito de Registro N° 2017-7139 de fecha 10 de febrero de 2017.
 - copia de la Carta de Visita N° 0020681-DSR de fecha 21 de febrero de 2017

2.2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1063-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 02 de octubre de 2017.

- a) La empresa fiscalizada indica que Osinergmin al emitir el informe Final de Instrucción les imputa que con fecha 11 de mayo del 2017 su representada habría emitido el Certificado de Conformidad N° 00073-2012 contraviniendo las normas técnicas y de seguridad sin tener en cuenta que con fecha 26 de octubre del 2012 Osinergmin emitió el Registro de Hidrocarburos N° 99005-074-261012, a favor del Señor Juan Roberto Siancas Santa María, autorizando el desarrollo de la actividad de Local de Venta de GLP en Cilindros, por tanto al haber dado su conformidad Osinergmin no les quedaba más que otorgarle el Certificado de Conformidad, toda vez que su representada no puede contravenir lo dispuesto por Osinergmin.
- b) Osinergmin notifica del Inicio de Procedimiento Sancionar contra su representada por presuntamente haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 2.26 de la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos y les comunica que de ser cierto les aplicaría una multa de 100 UIT, por lo que al no estar de acuerdo con fecha 5 de Junio del 2017 cumplieron con presentar su descargo en tiempo oportuno señalando que su representada nunca tomo conocimiento de dicha visita de Inspección de fecha 11 de Enero 2017 al local del Sr. Juan Roberto Siancas Santa María, toda vez que dicha visita lo realizara directamente con el Sr. Juan Roberto Siancas Santa María levantándole la Carta de visita de supervisión N° 0020670 donde se aprecia que encontró diversas observaciones referidas a la póliza de seguros quien por error al momento de la entrega consigno un domicilio distinto, hecho que, ya fue subsanado en su oportunidad por la misma aseguradora, dándose por cumplido dicha observación, antes del inicio de dicho proceso administrativo sancionador y que nunca se les notificó de dicha visita ni mucho menos de la Carta de visita de supervisión N° 0020670.

- c) Que, al momento de Resolver el presente recurso de Apelación deberá tener presente que al realizar la Visita de Supervisión el 11 de Enero 2017 al Local del Sr. Siancas en Surco manifiestan mediante Carta Supervisión N° 011245-GOP que el establecimiento incumple las obligaciones técnicas y de seguridad, sin tener en cuenta que fuera Osinergmin con fecha 26 de octubre del 2012 quien emitió el Registro de Hidrocarburos N° 99005-074-261012, a favor del Sr. Juan Roberto SIANCAS SANTA MARIA, autorizando el desarrollo de la actividad de Local de Venta de GLP en Cilindros, por tanto su representada no habría incumplido ninguna obligación más la que fuera otorgada por Osinergmin, la misma que hasta la fecha no fuera declarada Nula ni se habría emitido Resolución que ponga fin al Registro de Hidrocarburos N° 99005-074-261012, a favor del Sr. Juan Roberto Siancas Santa María, autorizando el desarrollo de la actividad de Local de Venta de GLP en Cilindros, ergo habría contradicción por parte de Osinergmin, la misma que no podría su representada declarar la nulidad de dicho acto emitido por Osinergmin, ni tampoco sería responsable de ninguna Infracción cometida.
- d) En cuanto al área mínima que debe tener el establecimiento de 6m² de área y esta cuenta con 5.18m², el mismo que fuera presentado en su oportunidad a Osinergmin y este evaluó las condiciones presentadas y después de haber supervisado y verificado el cumplimiento de todos los requisitos en la guía de inspección dio su conformidad emitiendo el Registro de Hidrocarburos N° 99005-074-261012, a favor del Sr. Juan Roberto Siancas Santa María toda vez que contaba con lo permitido por Osinergmin y autorizó el desarrollo de la actividad del local de venta de GLP en cilindros y hoy se pretende desconocer dicho Registro de Hidrocarburos.
- e) Que, si bien es cierto que su representada otorgo el Certificado de Conformidad N° 00073-2012 al Sr. Juan Roberto Siancas Santa María, dicha emisión fue otorgada en el 2012, después de que dicho local contaba con todos los requisitos en la guía de inspección dio su conformidad, de otra manera Osinergmin no hubiera emitido el Registro de Hidrocarburos N° 99005-074-261012 y que hoy Osinergmin pretende desconocer, además de haber quedado consentida su Resolución emitida generando un derecho al señor Juan Roberto Siancas Santa María así como su representada, los mismo que tendrían que ser anulados de Oficio y decretar el archivamiento del presente proceso sancionador.
- f) Que, en cuanto a las observaciones detectadas por el supervisor estas fueron levantadas en su totalidad y su oportunidad por el Sr. Blancas, conforme aparece del cargo de recepción de fecha 10 de febrero del 2017, motivo por el cual origino la segunda visita mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0020681 de fecha 21 de febrero de 2017, el Supervisor en sus observaciones precisa: Se ha verificado que el establecimiento cumple con lo establecido en la normativa vigente, es decir se cumplió y se levantaron todas las observaciones realizadas y requeridas por el supervisor antes de que se emita el inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 23 mayo del 2017, por tanto nunca se les debió iniciar un procedimiento sancionador cuando el supuesto infractor ya dio cumplimiento y levanto todas las observaciones en su totalidad antes de que se dé inicio al procedimiento sancionador, además que la supuesta multa es desproporcionada y no les puede sancionar por algo que Osinergmin autorizo, tendría que sancionar a quienes emitieron dicho Registro de Hidrocarburos N° 99005-074-261012 y

declarar primero la nulidad de dicho registro, el mismo que ha quedado firme y ha generado derecho ante la ley.

g) Sírvase tener presentado su recurso de Apelación, admitirlo a trámite y oportunamente elevarlo al superior Jerárquico a fin que después de su revisión declare FUNDADA su apelación en todos los extremos y ordene el Archivo definitivo del Procedimiento Sancionador así como de las Multas impuestas a su representada.

h) Adjuntan a sus descargos :

- Copia del Informe Final de Instrucción N° 1063-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 02 de octubre de 2017.

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

3.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades del sub sector hidrocarburos.

3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.

3.4. Con relación a lo señalado por la empresa fiscalizada en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde precisar que el numeral 5.5 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2016-OS/CD, publicada el 30 de julio de 2016, establece que son obligaciones de la empresa envasadoras: "(...) llevar un

registro de las inspecciones realizadas a los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, en el cual se consignarán las fechas, fotografías del establecimiento y el resultado de las inspecciones. Dicho registro puede ser requerido por Osinergmin en cualquier momento". En tal sentido, de la evaluación realizada a su escrito de descargos, se verifica que no adjuntó medios probatorios fehacientes, consistentes en los registros fotográficos o resultados de la evaluación, que acrediten lo manifestado, por tal motivo lo alegado carece de sustento.

- 3.5. Respecto a lo señalado en el literal d) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde precisar que la subsanación de los incumplimientos detectados por parte del local de venta, no exime de responsabilidad a la empresa fiscalizada, toda vez que, el levantamiento de observaciones realizado por el local de venta de GLP, está relacionado con incumplimientos tipificados en los numerales 2.9, 2.4, 2.13.1 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, siendo que el presente caso, está vinculado con un incumplimiento tipificado en el numeral 2.26 de la citada escala, referido a incumplimientos de las normas relativas a las cartillas de seguridad, certificaciones, certificados, etiquetas y/o similares. Por lo que lo referido por la empresa fiscalizada carece de fundamento.
- 3.6. Sobre lo indicado por la empresa fiscalizada en el literal a) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución debemos indicar que mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se determinaron los requisitos de seguridad para los Locales de Venta de GLP; asimismo, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar, se estableció que las Empresas Envasadoras deben garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación. Por tal motivo lo alegado carece de sustento.
- 3.7. De otro modo lo manifestado por la empresa fiscalizada en los literales b), d) y f) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución debemos indicar que no es materia de análisis del presente procedimiento.
- 3.8. Con relación a lo indicado por la empresa fiscalizada en el literal c) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución debemos indicar que a través del artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se establece que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad.
- 3.9. Finalmente lo solicitado por la empresa sobre el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador cabe indicar que al haberse acreditado la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción no procede declarar el archivo del procedimiento administrativo.
- 3.10. Sobre el recurso de apelación presentado por la empresa fiscalizada en el literal g) del numeral 2.2.2 de la presente Resolución, cabe precisar que conforme lo establece el inciso 2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La

contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo; en tal sentido en esta instancia, no procede el recurso administrativo interpuesto contra el presente procedimiento administrativo sancionador, por no tener la naturaleza de los actos mencionados en dicho artículo, toda vez que los mismos forman parte del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual la empresa fiscalizada ha ejercido su derecho de defensa, ni se configuran los supuestos contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- 3.11. Asimismo el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.
- 3.12. Asimismo, cabe precisar que, el Osinergmin, en ejercicio de sus facultades, puede realizar la fiscalización posterior respecto de la veracidad del contenido de los documentos presentados por el Administrado como medios probatorios, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 33° de del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 274448.
- 3.13. En atención a lo antes mencionado, cabe indicar que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 3.14. El artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 3.15. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.16. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2427-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	<p>La Planta Envasadora La Empresa Envasadora LÍDER GAS E.I.R.L., emitió el Certificado de Conformidad N° 00073-2012 a favor de JUAN ROBERTO SIANCAS SANTA MARÍA, para operar como Local de Venta de GLP, el establecimiento ubicado en la Asociación de Vivienda San Juan Mz. B, Lote 10, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local cuenta con instalaciones eléctricas en el ambiente que almacena los Cilindros de GLP, cuenta con 01 extintor que no tiene una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C, no cuenta con un mínimo de 6 m2 de área de ventilación permanente (solo cuenta con 4,44 m2 de ventilación), cuenta con una puerta de acceso que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP en Cilindros (Vivienda), almacena material inflamable (espumas sintéticas, telas, muebles de madera, artefactos eléctricos en desuso, neumáticos, etc.) y no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, incumpliendo lo establecido en los artículos 86°, 87°, 89° y 90 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, así como los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N°01-94 y sus modificatorias. No obstante lo descrito en el párrafo anterior, la empresa envasadora emitió un Certificado de Conformidad, señalando que el establecimiento puede operar como Local de Venta de GL</p>	<p>Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.</p>	<p>Numeral 2.26</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 100 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.</p>

3.17. Respecto al monto de la sanción del incumplimiento N° 1, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20112 , también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 “La Planta Envasadora La Empresa Envasadora LÍDER GAS E.I.R.L., emitió el Certificado de Conformidad N° 00073-2012 a favor de JUAN ROBERTO SIANCAS SANTA MARÍA, para operar como Local de Venta de GLP, el establecimiento ubicado en la Asociación de Vivienda San Juan Mz. B, Lote 10, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local cuenta con instalaciones eléctricas en el ambiente que almacena los Cilindros de GLP, cuenta con 01 extintor que no tiene una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C, no cuenta con un mínimo de 6 m² de área de ventilación permanente (solo cuenta con 4,44 m² de ventilación), cuenta con una puerta de acceso que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP en Cilindros (Vivienda), almacena material inflamable (espumas sintéticas, telas, muebles de madera, artefactos eléctricos en desuso, neumáticos, etc.) y no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, incumpliendo lo establecido en los artículos 86°, 87°, 89° y 90 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, así como los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N°01-94 y sus modificatorias”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de Seguridad del Local de Venta de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2427-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que valida el trabajo realizado por el técnico sobre el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$20*8hrs*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	242.84	332.79
Personal técnico de la planta envasadora que realiza las inspecciones y verificación de las condiciones técnicas y de seguridad conforme el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	242.84	540.79
Fecha de la infracción					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					873.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					611.51
Fecha de cálculo de multa					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					642.87
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 088.92
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					2.24

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que el local de venta cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

3.18. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Empresa Fiscalizada a la sanción indicada en el párrafo precedente de la presente Resolución, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias, señalada en la presenta Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° 1063-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, respecto a su solicitud de Archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, respecto a su solicitud de Apelación y Nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- **SANCIONAR** a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, con una multa de dos con veinticuatro centésimas (2.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000714001

Artículo 4º.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa **LIDER GAS E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte